



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

FACULTAD DE
DERECHO

PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA Y DEBATE CONSTITUCIONAL



EL DESTINO UNIVERSAL DE LOS BIENES
JAIME PHILLIPS LETELIER

EL DESTINO UNIVERSAL DE LOS BIENES

Jaime Phillips Letelier¹

Existe un importante vínculo entre el trabajo humano y el bien común: es la forma en que cada uno consigue sostener a la propia familia y aportar al bien material y espiritual de otros². San Juan Pablo II nos recuerda también el vínculo estrecho entre la propiedad y el trabajo. Al respecto, explica que “el origen primigenio de todo lo que es un bien es el acto mismo de Dios que ha creado el mundo y el hombre, y que ha dado a éste la tierra para que la domine con su trabajo y goce de sus frutos”³.

Todos los bienes tienen un destino universal: existen para ser aprovechados por todos. En ese

sentido, la propiedad privada encuentra su justificación en asegurar a cada familia un espacio de libertad respecto de la comunidad y el poder aprovechar los bienes para su propio desarrollo material y espiritual⁴; lo que no se conseguiría con una organización basada exclusivamente en la existencia de propiedades colectivas o indivisas.

Una organización basada en la propiedad privada se justifica por razones de conveniencia práctica. Es solo un instrumento o herramienta para conseguir su mejor aprovechamiento. Santo Tomás de Aquino explica que es necesario que se puedan poseer cosas como propias por tres razones: primero, porque cada uno es más cuidadoso en gestionar las cosas propias; segundo, porque de este modo se administran de forma más ordenada los intereses de cada uno; tercero, porque se evitan las discordias que generaría un

¹ Profesor, Departamento Derecho Público Facultad de Derecho, Universidad Finis Terrae. Correo: jphillips@uft.cl

² Juan Pablo II, Encíclica *Laborem Exercens*, N° 10.

³ Juan Pablo II, Carta Encíclica, *Centesimus Annus*, N° 31.

⁴ Pontificio Consejo para la Justicia y la Paz, Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, N° 176.

sistema de propiedad común, al permitir a cada uno contentarse con lo propio⁵.

La propiedad privada permite que cada persona genere su propio espacio de libertad e independencia para sí y su familia. Asimismo, permite que cada uno emplee sus bienes para aportar al bien común. De hecho, el mismo santo Tomás señala que aunque determinadas cosas se pueden tener como propias, se debe emplearlas como comunes, de modo que les dé participación en las necesidades de los demás⁶; lo que, en definitiva, permite en parte vivir la virtud de la generosidad.

La propiedad sobre la luna

Lo dicho hasta ahora permite observar las razones de conveniencia tras la consagración de la propiedad privada: ello está en sintonía con el bien común y el mejor aprovechamiento de todas las cosas. En este sentido, no tendría sentido

establecer la propiedad en situaciones donde no concurren estas razones de conveniencia. Una sencilla historia bastará para explicar lo anterior.

Una noche de 1954 don Jenaro Gajardo solicitó ser admitido en el Club Talca, una organización que reunía a miembros de la élite maulina. A pesar de ser abogado, su petición fue rechazada porque no tenía la fortuna suficiente como para ser admitido en tan selecto grupo. Salió a la plaza molesto de que los socios dieran tanta importancia a las cosas materiales, miró al cielo y vio la luna llena. Ahí estaba y no “perteneía” a nadie.

Al día siguiente presentó una solicitud al Conservador de Bienes Raíces de Talca para que inscribiese a su nombre la Luna, como su propietario. El conservador le dijo que formalmente tenía toda la razón; la Luna es parte de la Tierra y tiene deslindes, pero “de aquí en adelante

⁵ S. Th. II-II. q. 66 a. 2.

⁶ S. Th. II-II. q. 66 a. 2.

te van a tildar de loco". "No importa", respondió él, y quedó inscrito:

"Jenaro Gajardo Vera, abogado, es dueño, desde antes del año 1857, uniendo su posesión a la de sus antecesores, del astro, satélite único de la Tierra, de un diámetro de 3.475.00 kilómetros, denominada LUNA, y cuyos deslindes por ser esferoidal son: Norte, Sur, Oriente y Poniente, espacio sideral. Fija su domicilio en calle 1 oriente 1270 y su estado civil es soltero. Jenaro Gajardo Vera. Carné 1.487.45-K. Ñuñoa. Talca, 25 de septiembre de 1954"⁷. ¿Por qué la advertencia del conservador? ¿Estaría tan loco don Jenaro? Cuentan que Richard Nixon le pidió permiso para que el Apolo XI pudiese aterrizar en su propiedad.

Para responder es necesario recordar el sentido y destino de la propiedad y los bienes materiales. El libro del Génesis nos dice que el Señor Dios puso al hombre en el jardín del

Edén "para que lo trabajara y lo guardara"⁸. Es decir, no para dominarlo como un déspota, sino para aprovecharlo y hacerlo producir. Solo después, el mismo libro hace manifiesto el señorío de Adán sobre las cosas, al permitirle Dios nombrarlas⁹, símbolo de señorío.

Considerando lo anterior, no tiene sentido que el ordenamiento jurídico otorgue títulos de propiedad o dominio sobre bienes que, en realidad, no pueden aprovecharse para el bien propio y ni para el bien común: sería una propiedad desprovista de un contenido real. Pero, dado que es su mejor aprovechamiento lo que justifica su creación, es lógico también que, siendo necesaria la propiedad privada, también es necesaria su reglamentación y el reconocimiento de su función social¹⁰. En efecto, es posible que un régimen de propiedad privada absoluto se torne en contra del propio bien común, al permitir

⁷ Álvarez, Rafael, "Jenaro, el dueño de la Luna", El Mundo.

⁸ Génesis 2:15.

⁹ Génesis 2:18-20.

¹⁰ Pontificio Consejo para la Justicia y la Paz, Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, N° 178.

solo a algunos el aprovechamiento de los bienes terrenos en desmedro de otros.

Así, es preciso admitir que una Constitución o la legislación pueden regular y limitar la propiedad privada para enderezar el sistema hacia el bien común. En consecuencia, si bien la existencia de la propiedad privada parece ser necesaria para el bien común, la extensión de las facultades que otorga la propiedad privada depende de la “convención humana”¹¹, es decir, de la legislación positiva de cada nación. De este modo, la propiedad no existe como ilimitada, sino que existe dentro de un marco que asegure su servicio al bien común.

Función social en la Constitución chilena de 1980

Se ha dicho que nuestra actual Constitución Política protege de

modo exacerbado el derecho de propiedad privada y la libertad económica. Sin embargo, tal visión no es acertada. Nuestra Constitución consagra el derecho de propiedad al tiempo que señala que este puede ser regulado y limitado por la ley a causa la función social de esta¹². Lo anterior ha justificado la introducción de variadas medidas de intervención en la propiedad, que han sido avaladas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Por ejemplo, la introducción de un mecanismo de regulación de tarifas eléctricas¹³, la imposición de deberes de conservación de monumentos históricos¹⁴ y, en un reciente caso, la prohibición de determinados modos de pesca destinada a conservar los recursos hidrobiológicos del país¹⁵.

Esto muestra que nuestro actual sistema admite amplias posibilidades de intervenir la propiedad y la libertad económica

¹¹ S Th. II-II c. 66 a. 2.

¹² Artículo 19 N° 24, Constitución Política de la República de Chile.

¹³ Tribunal Constitucional, 6 de marzo de 2007, rol 505-2006 y Tribunal Constitucional, 6 de marzo de 2007, rol 506-2006.

¹⁴ Tribunal Constitucional, 18 de julio de 2017, rol 3086-2016.

¹⁵ Corte Suprema, 30 de marzo de 2021, rol 143.816-2020.

por medio de limitaciones y regulaciones. También la Constitución admite la imposición de cargas públicas a los particulares destinadas a satisfacer los requerimientos del bien común¹⁶. En este contexto, la Constitución señala que la ley puede “limitar”, pero no “privar” a alguien de su propiedad, salvo que se recurra el procedimiento de expropiación y se otorgue la debida compensación.

Es importante considerar los conceptos de “limitación” y “privación” en una eventual nueva Constitución. Incluso se podría hacer perfecciones y lograr un equilibrio mejor que el que existe en la Constitución actual. Un poder ilimitado por parte del Estado para limitar o incluso privar a las personas de su propiedad mermaría en forma importante la libertad de las familias para desarrollar su proyecto de vida y limitaría las posibilidades de emplear los bienes para desarrollar

actividades beneficiosas para el bien común por parte de los particulares. Un excesivo poder limitador de la propiedad podría terminar en que una importante mayoría ciudadana se vuelva “Estado-dependiente”, sin permitirles usar su creatividad para aportar el bien común. Esto salvo que trabajen como funcionarios públicos; vocación loable y necesaria, pero que no necesariamente debe ser la de todos.

Recogiendo la analogía que hizo un importante jurista nacional, tal como Ulises en el Canto XII de la Odisea, estamos entre Escila y Caribdis: dos monstruos marinos entre los que se debe navegar con cuidado¹⁷. Si protegemos demasiado la propiedad con un concepto amplio de “privación” podríamos dañar el bien común al no permitir intervenciones en el dominio privado para el beneficio de todos. Pero si restringimos demasiado la protección constitucional de la propiedad y

¹⁶ Artículo 19 N° 20, Constitución Política de la República de Chile.

¹⁷ Aldunate Lizana, Eduardo (2006), “Limitación y expropiación: Scilla y Caribdis en la dogmática

constitucional de la propiedad”, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 2, pp. 285-303.

dando amplia cabida a limitaciones o expropiaciones sin compensación, estaríamos dando un gran poder al Estado que atentaría contra la libertad y disminuiría el aporte que las familias y asociaciones privadas pueden hacer al bien común.

Tal vez, como aconsejó Circe, el punto óptimo esté más cerca de un extremo que del otro. En ese sentido, no hay que olvidar lo que aconseja el Magisterio de la Iglesia sobre la opción preferencial por los pobres¹⁸. El Estado debe establecer las cargas públicas oportunas para dar una asistencia material y espiritual a los menos aventajados, lo que puede incluir el establecimiento de tributos y limitaciones a la propiedad.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que las políticas solidarias no son solo competencia del Estado. También es necesaria una sociedad civil robusta que se encargue de las necesidades de los demás; lo que

permite reiterar la importancia de la libertad y creatividad de los privados para atender a las necesidades del bien común. En este punto, la Iglesia no ha dejado de destacar la importancia del llamado “tercer sector”: organizaciones sin fines de lucro, distintas de las empresas, que nacen del dinamismo y creatividad de la sociedad civil¹⁹, cuya existencia es preciso fomentar.

La Luna para mi pueblo

Cuentan de don Jenaro que, “lunáticamente lúcido”, redactó su testamento donde dijo: “dejo a mi pueblo la Luna, lleno de amor por sus penas”²⁰. Apócrifa o no, la historia nos sirve para pensar el sentido de la propiedad privada. La pregunta sobre el sentido de una propiedad privada sobre algo que no se puede aprovechar, nos puede llevar a ¿qué sentido tiene la propiedad privada de cosas que efectivamente no se aprovechan? Tal vez ha calado muy

¹⁸ Pontificio Consejo para la Justicia y la Paz, Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, N° 183.

¹⁹ Pontificio Consejo para la Justicia y la Paz, Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, N° 293.

²⁰ Álvarez, Rafael, “Jenaro, el dueño de la Luna”, El Mundo.

hondo esa idea del Código Civil que el dominio es el derecho para disponer “arbitrariamente”²¹. Sin embargo, aunque el Estado no lo imponga, es preciso considerar que todo propietario tiene el deber de sacar provecho a lo suyo para el bien común.

²¹ Artículo 582, Código Civil.



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

FACULTAD DE
DERECHO

PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA
SOCIAL DE LA IGLESIA Y DEBATE
CONSTITUCIONAL

EL DESTINO UNIVERSAL DE LOS BIENES
JAIME PHILLIPS LETELIER